

9  
C  
103  
32  
2(9)

REGLAMENTO QUE EL REY NUESTRO SEÑOR

Don Fernando Séptimo, y en su Real Nombre la Junta Central Suprema de Gobierno del Reyno se ha servido mandar expedir.

**L**A España abunda en sugetos dotados de un valor extraordinario, que aprovechándose de las grandes ventajas que les proporciona el conocimiento del Pais, y el odio implacable de toda la Nacion contra el tirano que intenta subyugarla por los medios mas iniquos, son capaces de introducir el terror y la consternacion en sus Exércitos. Para facilitarles el modo de conseguir tan noble objeto, y proporcionarles los medios de enriquecerse honrosamente con el botin del enemigo, é inmortalizar sus nombres con hechos heroycos dignos de eterna fama: Se ha dignado S. M. crear una Milicia de nueva especie, con las denominaciones de Partidas, y Quadrillas baxo las reglas siguientes.

1.  
Cada Partida constará de cincuenta hombres de á caballo poco mas ó menos, y otros tantos á pie, que montarán á la grupa en caso necesario.

2.  
Los Caballos deben ser útiles para el servicio á que se destinan, aunque por su talla ó por otros defectos no sean á propósito para la Caballería del Exército.

3.  
A todo el que se presente á servir en la

Partida con Caballo propio sin pedir su valor, se le reemplazará con otro siempre que lo pierda en accion de armas, ó por sus resultas.

4.

Al que pida el valor del Caballo con que se presenta á servir, se le abonará; quedando como propiedad del Rey, y se le entregará otro para el servicio de cuenta de la Real Hacienda, siempre que lo pierda en accion de guerra ó inculpablemente por enfermedad ú otro accidente.

5.

Cada Partida tendrá su Gefe con el título de Comandante, un segundo, dos subalternos mas de á caballo, y tres de á pie.

6.

Al Comandante se le dará desde luego la graduacion de Alferes de Caballería, con el goce de quince reales diarios sin racion de paja ni cebada.

7.

El segundo Comandante tendrá desde luego la graduacion de Sargento primero, y gozará trece reales diarios de sueldo, tambien sin racion de paja ni cebada.

8.

Los Subalternos de á caballo serán un Sargento segundo con doce reales diarios, y un Cabo con once, ambos sin racion de paja ni cebada.

9.

Los Subalternos de á pie constarán de un Sargento segundo con nueve reales diarios, un

Cabo primero con ocho , y un Cabo segundo con siete.

10.  
En igualdad de graduaciones preferirán los de á caballo á los de pie para el mando.

11.  
El Soldado de á caballo gozará diez reales diarios sin racion de paja ni cebada; y el de á pie seis , y con dichos sueldos han de mantenerse de todo, menos de armas y municiones.

12.  
En el caso de pedir raciones de paja , cebada , ó menestra , por no hallarlas de venta libre en el Pais , se les facilitarán de las Provisiones de Ejército por el menor precio posible; y las satisfarán en dinero contante , ó dexando recibo para que se les descuenten de sus haberes.

13.  
En la subordinacion de unas clases á otras se observarán las mismas reglas que en la tropa viva ; y las faltas y delitos se castigarán con arreglo á las Reales Ordenanzas.

14.  
La eleccion de armas de que han de usar se dexa al arbitrio de cada Comandante ; y lo mismo se entiende de los arreos de los Caballos. En quanto á trage cada qual llevará el que le acomode , á lo menos por ahora.

15.  
Será suyo todo el botin del enemigo que vencieren por sí mismos ó apresasen , como di-

nero, alhajas y ropas que les eucuentren encima, ó tomen en equipages ó recuas: y lo repartirán entre sí, con proporción á sus sueldos, sin que nadie se entremeta en la distribución, mientras que alguno de los interesados no dé queja fundada sobre la falta de equidad en el reparto.

16.

Por lo que toca á armas, caballos, municiones, víveres, carros, y caballerías apresadas, las tomará la Real Hacienda por medio del Intendente ó Comisario, pagando solo seiscientos reales por cada Caballo de servicio con las armas y arneses; y lo mismo por cada carro ó caballería, que no sea de menos valor; y lo demás por su justo precio.

17.

Si las alhajas apresadas á los enemigos perteneciesen á los Españoles, deberán restituirlas á los dueños, abonándose á los apresadores la quarta parte de su valor; pero no se considerarán como parte de presa los muebles, alhajas, y demás cosas que se encuentren en los Pueblos que los partidarios liberten del poder del enemigo, y pertenezcan á los naturales.

18.

Si logran hacer presas de consideracion podrán depositar una tercera parte para el fondo comun de la Partida y costearse un uniforme particular á su satisfaccion.

19.

Las acciones distinguidas y servicios señalados de los Comandantes, y Subalternos, se premiarán con ascensos á sus inmediatas clases

ó con otras ventajas proporcionadas á su mérito, y lo mismo se entiende de los Soldados.

20.

Los que se inutilizaren en el servicio, serán colocados en empleos de rentas ó en otros destinos segun sus circunstancias.

21.

No podran servir en las Partidas los alistados y sorteados.

22.

El ejercicio de los Partidarios será interceptar las partidas del enemigo, contener sus correrias, impedir que entre en los Pueblos para saquearlos, ó para imponer contribuciones, ó requisiciones de víveres, é incomodarlo en sus marchas con tiroteos desde los parages proporcionados.

23.

Quando se crea conveniente se reunirán dos, tres, ó mas Partidas para impedir, ó disputar quando menos al enemigo los pasos dificultosos, interceptar los comboyes, ó alarmarlo con ataques falsos, con especialidad por las noches, con el fin de no dexarlo sosegar.

24.

Para evitar desordenes y operar con mas ventaja contra el enemigo, se distribuirán las Partidas en las divisiones de los Exércitos á órdenes de sus correspondientes Generales.

25.

El General nombrará un Gefe de graduacion competente, y acreditada disposicion, con un

Ayudante , para que se encargue del mando de las Partidas agregadas á su division , y los Partidarios tomarán su órden , y le darán parte de las operaciones.

26. Los Gefes dexarán que los Partidarios operen con la mayor libertad posible , y les proporcionarán los auxilios que necesiten para el buen éxito de sus operaciones.

27. No se opone esto á que dos ó mas Partidarios convinen entre sí sus operaciones ú obrén reunidos , siempre que se juzgue conveniente para el mejor éxito , manejándose con independencia ó baxo las órdenes del mas antiguo , ó mas caracterizado , ó del mismo Gefe nombrado por el General.

28. En caso necesario podran destinar los Comandantes de las Partidas alguna esquadra de quince ó veinte hombres , á cargo de uno de sus Subalternos para observar al enemigo ó para obrar con separacion.

29. Atendiendo á que muchos sugetos de distinguido valor é intrepidez , por falta de un objeto en que desplegar dignamente los talentos militares , con que los dotó la naturaleza , se han dedicado al contrabando con grave perjuicio de la Real Hacienda ; á fin de proporcionarles la carrera gloriosa y utilísima al Estado que les presentan las circunstancias actuales , se les indultará para emplearlos en otra especie de Partidas que se denominarán Quadrillas , baxo las condiciones que se establecen en los quatro artículos siguientes.



30.

A todo Contrabandista de mar ó tierra, que en el término de ocho dias se presente para servir en alguna Quadrilla ante qualquier Juez Militar ó Politico de Partido, ó Gefe del Ejército, se le perdonará el delito cometido contra las Reales Rentas, y si se presenta con caballo y armas se le pagará uno y otro por su justo valor.

31.

Si tuviere efectos de contrabando por despachar de qualquier especie que sean, se le tomarán y pagarán á un precio en que encuentre moderada ganancia.

32.

Las Quadrillas de Excontrabanditas, se organizarán baxo las mismas reglas que las Partidas, y gozarán los mismos sueldos y emolumentos: Con la diferencia de que al Comandante se denominará Quadrillero, tendrá á sus órdenes un segundo Quadrillero, y sus Cabos de quadrilla, todos sin graduacion militar, á menos que por algun hecho señalado se hagan acreedores á ella.

33.

El primer Quadrillero tendrá quince reales diarios de sueldo; el segundo trece, el primer Cabo de á caballo doce, los dos segundos Cabos de á caballo once; el Soldado de á caballo diez, el primer Cabo de á pie nueve, el primero de los segundos ocho, el otro siete, y los Soldados de á pie seis.

34.

Lo establecido como regla general no se opone á que por excepcion á ella se levanten al-

gunas Partidas y Quadrillas compuestas únicamente de Caballería, y otras de sola Infantería.

Todos los que baxo las expresadas reglas deseen alistarse y formar estas Quadrillas, se presentarán desde luego á la Junta Provincial de su respectivo distrito, ó al Capitan General de la Provincia: y aun al General en Gefe del Ejército de Campaña que se halle en ella para su admision, destino, y servicio. Y verificada la formacion de cada Partida y Quadrilla, se les mandará por los Intendentes respectivos abonar los sueldos que quedan señalados, precedida la correspondiente revista de Comisario, y en defecto, de la Justicia mensualmente, con arreglo á ordenanza. Real Palacio del Alcazar de Sevilla 28 de Diciembre de 1808.

La Junta Provincial de Granada por las mismas reglas que las Partidas  
ganarán por los mismos sueldos que los individuos de las Partidas  
cuya *de* determinación la comunico al Jefe Provincial  
éficaz aimp. y que se vean pueden proporcionar  
voluntarios q. quieran distinguirse en este importante  
servicio y remitan esta capital, donde con mayor  
proporcion se podrán servir y formar partidas  
con el numero señalado, cuidando de q. no tema  
deser lo comprendido en el *Artículo* gen. *de* *la* *Junta*  
y febrero 7. de 1809.

Fernando de Orovio

